

Manizales, Diciembre de 2019

HONORABLE MAGISTRADO

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

E. S. D.

RADICADO: 2019-00557-00

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD ELECTORAL. Art 139 CPACA.

DEMANDANTE: **DANIEL FELIPE ARIAS CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.996.377

DEMANDADO: **JUAN MANUEL CARDENAS PATIÑO**, con cedula de ciudadanía N° 1.054.993.779. Concejal Electo del Municipio de Chinchiná por el Partido Liberal Colombiano

DANIEL FELIPE ARIAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en la Casa 7 Manzana 4 del Barrio Maria Auxiliadora de la ciudad de Chinchiná-Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.996.377, comedida y respetuosamente acudo ante el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la acción pública consagrada por los artículos 227 y 228 del Código Contencioso Administrativo, para solicitarle que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente, SE DECLARE:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declaren nulos las actas de Escrutinio - Formulario **E-26 CON** del 29 de Octubre de la presente anualidad por medio de los cuales la Comisión Escrutadora del Municipio de Chinchiná declaró las elección de **JUAN MANUEL CARDENAS PATIÑO** como Concejal para el periodo 2020-2023 y del señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ** como Concejal para el mismo periodo pero como consecuencia a la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, como consta en las Actas de Escrutinio General y parcial cuyas copias auténticas adjunto.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, los cargos de Concejales deberán ser ocupados por **MATEO GARCIA ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.804.098 y el señor **LEOPOLDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.249.177, miembros del Partido Liberal, ubicados en los renglones cuarto y quinto de la votación de la lista Liberal para el Concejo Municipal de Chinchiná.

TERCERO: Que se aplique la figura de la **DOBLE MILITANCIA** para ambos candidatos de manera recíproca por la participación conjunta en la pasada campaña política para el periodo de 2020-2023, siendo uno militante y candidato del Partido Liberal Colombiano al Concejo Municipal de Chinchiná, y el otro, militante y candidato del Partido de la Unidad Nacional a la Alcaldía Municipal.

HECHOS

PRIMERO: el día 27 de octubre de la presente anualidad, se realizaron las elecciones departamentales para gobernador del departamento de Caldas, alcaldía municipal y concejo municipal del Municipio de Chinchiná para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: Dentro del proceso de elección al cargo de Alcalde Municipal el señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.079.846, candidato inscrito por el Partido de la Unidad Nacional, ocupó el segundo lugar en votación a dicho cargo. Con una votación de Cinco mil seiscientos sesenta y cinco votos (5665).

TERCERO: El día 29 de Octubre de la presente anualidad, se firmaron las Actas de Escrutinio - Formulario **E-26 CON** los cuales contenían la aprobación por parte del registrador municipal y por miembros de la Comisión Escrutadora municipal destinados para avalar los escrutinios.

CUARTO: La Comisión Escrutadora del Municipio de Chinchiná, el día 29 de Octubre del año en curso, declaró elegido como Concejales al señor **JUAN MANUEL CARDENAS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.993.779, inscrito por el Partido Liberal Colombiano al Concejo Municipal de Chinchiná.

QUINTO: Dicha Acta de Escrutinio - Formulario **E-26 CON** traía consignado y el avalado la elección del señor **JUAN MANUEL CARDENAS** y del señor **CARLOS ALBERTO RIVEROS LOPEZ**, siendo

el segundo candidato mas votado a la Alcaldia Municipal, como consecuencia a la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 del 2018, ocupando el cargo de Concejal del municipio de Chinchiná.

SEXTO: Dentro del proceso electoral se pudieron observar y capturar digitalmente (fotografías), donde existen claras manifestaciones públicas de ambos candidatos y se comprometen a apoyar de manera correlativa ambas candidaturas. Siendo uno del Partido Liberal y el otro del Partido de la U.

SEPTIMO: Dichas pruebas (fotografías) no pueden verse como simple coincidencia en sitios públicos para realizar sus manifestaciones políticas, sino que en cambio, ofrecen y establecen un nexo causal del apoyo reciproco de ambos candidatos dentro del proceso electoral, configurándose una doble militancia entre los candidatos, ya que sus partidos son claramente opositores dentro del proceso electoral.

OCTAVO: Dentro del material probatorio que se pretende hacer valer dentro de este proceso, se puede encontrar una serie de imágenes que pueden demostrar la trazabilidad entre ambas campañas, siendo escenarios totalmente diferentes y correlativos entre si, rompiendo en si la naturaleza del principio fundamental de agrupación entre personas para el proselitismo, sino mas bien una serie de reuniones pactadas para mostrar ambas formulas a los cargos de su aspiración.

NOVENO: La invitacion formal del representante de la campaña de **JUAN MANUEL CARDENAS** el señor **DAVID QUINTERO BEDOYA**, el cual en sus redes sociales manifiesta publicamente el apoyo total por parte de todo el equipo de trabajo de la campaña de **JUAN MANUEL**, reconociendo que los lineamientos del Partido Liberal para la Alcaldia de Chinchiná eran otros, y ellos no comulgaban con esta decision y por tal motivo apoyaban la candidatura de **CARLOS ALBERTO RIVEROS**.

DECIMO: Es cierto que el Consejo de Estado se ha pronunciado en materia de doble militancia, en la cual manifiesta que debe de existir un video en el cual se pueda evidenciar una clara invitación por parte de alguno de los candidatos al apoyo de otra campaña. Pero no debe de sujetarse el análisis de la materia a un medio de prueba pre-establecido sino bajo la figura de la interpretación probatoria objetiva y evidenciar bajo la practica de pruebas que se pretenden hacer valer, que pueden darle claridad a el nexo causal que da origen a la nulidad de las Actas de Escrutinio - Formulario **E-26 CON** y en consecuencia la nulidad electoral de ambas candidaturas dentro del proceso electoral por configurarse una justa causa por la doble militancia y que SI EXISTE

una concertación por parte de ambos candidatos a concurrir a sitios para exponerse como los candidatos a los cargos de Alcalde y Concejal.

DECIMO PRIMERO: Las actas tienen fecha del 29 de Octubre de la presente anualidad y se firmaron en la ciudad de Chinchiná-Caldas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud encuentra fundamento en las siguiente normatividad, la Ley 1437 de 2011. ART. 164, literal a numeral 2 y el artículo 275 numeral 8, la Constitución Nacional en su artículo 40 numeral 4, y la Sentencia 2016-00231 de febrero 23 de 2017.

En la regulación incorporada en el C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, esto es, “los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”. Se incluyeron también los actos de llamamiento proferidos por las corporaciones públicas de elección popular para proveer las vacantes que allí se presentan; y, en las elecciones por votación popular de igual modo puede impugnarse la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales en el contexto de las causales de reclamación del Código Electoral o de las irregularidades en la votación y los escrutinios de que trata el Acto Legislativo 01 de 2009. De lo anterior y de la forma como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del 275 del C.P.A.C.A., es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del C.C.A., que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”. Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación. Pese a que su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, el legislador decidió que no compartiera una de las características de la generalidad de las acciones públicas, como es la inexistencia de un término de caducidad para intentarla. A contrario sensu, quien pretenda impugnar la presunción de legalidad de un acto electoral debe hacerlo dentro del término fijado en el literal a) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.,

según el cual la acción debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la audiencia en que se declaró la elección o a su publicación, según el caso.

La Sentencia 2016-00231 del 23 de febrero de 2017 nos habla sobre la doble militancia y señala:

“..ART. 275.—**Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando: (...).

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”.

Como puede observarse el ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, prevé una consecuencia jurídica clara y expresa cuando el candidato incurra en la prohibición de doble militancia. Sin embargo, la causal de nulidad no puede leerse de forma aislada, pues para determinar cuando una persona está inmersa o no en la prohibición es necesario recurrir al texto del artículo 107 Superior y al artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. En efecto, la norma superior consagra:

“ART. 107.—**Constitucional:** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...).”.

De la transcripción de la Norma Superior se desprende con claridad que está prohibido: i) a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos y ii) a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos en la corporación pública.

En tanto, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 contempla:

“ART. 2°—**Prohibición de doble militancia.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible ⁽³⁴⁾> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un

partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PAR.—Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.

Como puede observarse, la Ley Estatutaria no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además desarrolla la Carta Política incluyendo otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado ⁽³⁵⁾, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

1. **Los ciudadanos:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político” (L. 1475/2011, inc. 1º, art. 2º).
2. **Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral” (C.P., art. 107, inc. 5º).
3. **Miembros de una corporación pública:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (C.P., art. 107, inc. 12 y L. 1475/2011, art. 2º, inc. 2º).
4. **Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización:** “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (L. 1475/2011, art. 2º, inc. 2º).
5. **Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en

cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (L. 1475/2011, art. 2º, inc. 3º).

Todas estas modalidades apuntan a la consecución de un propósito común, esto es, es “crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político”⁽³⁶⁾, pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personalísimos de los candidatos.

Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en materia de doble militancia que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse⁽³⁷⁾.

Bajo estos lineamientos, corresponde a la Sala determinar si el demandado se encuentra incurso o no en la prohibición de doble militancia.

5. La doble militancia de apoyo a un candidato diferente al avalado por el partido.

Para la parte actora se materializó, la cuarta modalidad de doble militancia toda vez que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, se demostró que los demandados apoyaron la candidatura del señor Julián Andrés Latorre quien participó en la contienda electoral por la coalición “juntos por nuestra ciudad” conformada por los partidos Alianza Social Indígena y Centro Democrático, en lugar de haber apoyado al candidato oficial de sus respectivos partidos.

La modalidad de doble militancia atribuida está consagrada en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el cual establece que:

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados (...)” (resaltado fuera de texto).

De la norma transcrita se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber:

- i) Un sujeto activo, según el cual deben abstenerse de realizar la conducta prohibitiva, de un lado, los que detenten algún tipo de cargo directivo, de gobierno, administración o control dentro de la organización política, y de otro, los que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.

ii) Una conducta prohibitiva consistente en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentren afiliadas las personas descritas anteriormente. En otras palabras, lo que esta modalidad de doble militancia proscribire es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado por la respectiva organización política.

Nótese que lo que materializa esta conducta es, en estricto sentido, el apoyo a un candidato distinto del oficial, y no, el no apoyo del candidato propio.

iii) Un elemento temporal, aunque no está expreso en la redacción de la norma, una interpretación sistemática y con efecto útil de esta disposición impone colegir que la modalidad de apoyo de doble militancia solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones. Esto es así, porque solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra, y por ende, solo en este espacio de tiempo se podría ejecutar la conducta que la norma reprocha, es decir, el apoyo a las candidaturas.

Con base en lo expuesto, la Sala determinará si en el caso concreto se encuentran acreditados los citados elementos, como presupuesto para confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

i. Los demandados como sujetos activos de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo.

En el caso concreto, está demostrado que en el proceso se demostró que: (i) los señores James Hernán Gómez Serrato y Carlos Alfonso Wilches fueron elegidos concejales del municipio de Buga, período 2016-2019, por el partido Opción Ciudadana (formulario E-6 visible a fls. 379 y 380, exp.) y que: (ii) el partido Opción Ciudadana avaló e inscribió al señor Fredy Hernando Libreros como candidato a la alcaldía de Buga para ese mismo período (fls. 359 y 360, exp.).

Además está acreditado que: (i) la señora Anaconda fue avalada e inscrita por el partido Cambio Radical a la elección del concejo de Buga para el período 2016-2019 (formulario E-6 visible a fls. 392 y 393, exp.) y que, (ii) para ese mismo período, el partido Cambio Radical avaló e inscribió como candidata a la alcaldía de Buga a la señora Rosa Antonia Moncada Córdoba (fls. 368 y 369, exp.).

Bajo este panorama probatorio, para la Sala no cabe duda que los demandados sí pueden ser sujetos de la modalidad de doble militancia que se le atribuye, pues aspiraban a ser elegidos como miembros de una corporación pública, es decir, el Concejo Municipal de Buga, con el aval de los partidos políticos Opción Ciudadana y Cambio Radical, según el caso.

Por lo anterior, es claro que los demandados sí son destinatarios de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo. En otras palabras, el primer elemento configurativo de la prohibición sí se encuentra acreditado”.

Una vez analizado el material probatorio que se quiere hacer valer dentro del proceso, se podrá esclarecer mediante el interrogatorio de

parte que la informacion dada corresponde a la realidad y que no era una simple casualidad que se encontraran estas dos personas en un sitio en el que coincidia la reunion, sino mas bien un pacto entre ambas candidatos para apoyarse mutuamente en sus diferentes procesos electorales.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales adjunto las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1- Aporto copias del Acta General de Escrutinios y del Acta Parcial por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha del 29 de Octubre de 2019, suscritas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
- 2- Solicito que se oficie a la Registraduria Nacional del Estado Civil del Municipio de Chinchiná para que aporte los originales que puedan darle soporte de legalidad a las manifestaciones realizadas en este escrito.
- 3- Relación probatoria con una serie de fotografias que avalan las reuniones políticas que se realizaron entre los demandados, en escenarios totalmente diferentes y con vestimentas que no corresponden al mismo dia. Siendo esta prueba fundamental para demostrar que no eran simples coincidencias en sitios públicos para la realizacion de sus reuniones de campaña.

TESTIMONIALES:

1. Cesar Augusto Serna, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.907.716, Carrera 5 N° 12-79 Chinchiná-Caldas, cesaraugustosernaosorio@gmail.com
2. Luis Jose Hincapie, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.900.875, Urbanizacion Sta teresita Casa 6, viejo221@hotmail.com.
3. Victor Humberto Garcia, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.906.135, Carrera 3 N° 7^a-95 , victorhgarciav@gmail.com.
4. Cesar Augusto Gomez, con direccion para notificaciones Carrera 9 N° 17-90. Sin correo electronico
5. Jeronimo Gomez, con direccion para notificaciones, con direccion para notificaciones Carrera 9 N° 17-90. Sin correo electronico

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de éste trámite de conformidad a lo prescrito en el C.C.A., la ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: El suscrito que está ejerciendo la acción pública como ciudadano, mi domicilio está en el Barrio Maria Auxiliadora Manzana 4 Casa 7 de Chinchiná-Caldas, con número celular 302-344-5348 y correo electrónico mgaconsultoresasociados@gmail.com

DEMANDADO: JUAN MANUEL CARDENAS, con dirección de residencia Carrera 17ª # 9-52. Sin correo electrónico. Chinchiná-Caldas

Atentamente,

 1.054.996.377

DANIEL FELIPE ARIAS CEBALLOS

CC. 1.054.996.377